

LEY No. 134
Ascensos en la escuela
superior de guerra

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—Los capitanes alumnos de la escuela superior de guerra serán ascendidos á la clase de mayor de su arma, siempre que sean aprobados en las pruebas correspondientes al primer año facultativo y cuenten con el tiempo de servicios exigido por la ley de ascensos para el ejército.

Art. 2.º—El ascenso á que se refiere el artículo anterior, se conferirá en la fecha en que terminen las pruebas del año facultativo.

Art. 3.º—Los capitanes alumnos examinados y aprobados en el primer año facultativo, que solo alcancen el tiempo de servicios requerido por la ley, después de dicho año y durante su permanencia en la escuela, serán igualmente ascendidos en la promoción inmediata á la clase de mayor.

Art. 4.º—En los casos de ascensos á que se refieren los artículos 1.º y 3.º, la declaratoria de las plazas de alumno, vacantes en la escuela superior de guerra, se hará por el ministerio del ramo, con independencia de la regulación que corresponda para los ascensos del ejército.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los 12 días del mes de noviembre de 1905.—M. IRIGOYEN, Presidente del Senado.—ANTONIO MIRÓ QUESADA, Diputado Presidente.—*José Manuel García*, Senador Secretario.—*Fermín Málaga Santolalla*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los 21 días del mes de noviembre de 1905.—JOSÉ PARDO.—*Pedro E. Muñiz*.